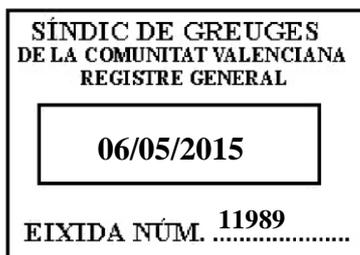




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Ayuntamiento de Rojales
Sr. Alcalde-Presidente
C/ Malecón de la Encantá, 1
ROJALES - 03170 (Alicante)

=====
Ref. Queja nº 1410681
=====

Asunto: Molestias ocasionadas por impulsión de agua.

Sr. Alcalde-Presidente:

Con fecha 3/11/2014 se presentó en esta Institución escrito firmado por Dña. (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente, manifestaba que desde hace meses su vivienda está afectada por unas vibraciones y frecuencias sonoras muy molestas y muy intensas, comprobando que éstas se encuentran relacionadas con la puesta en marcha de la nueva acometida de agua del Ayuntamiento, y que las medidas adoptadas por éste son insuficientes.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de Diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, le requerimos para que, en el plazo de 15 días, nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes.

El Ayuntamiento de Rojales nos remite informe de Hidraqua en el que se señala:

"- Durante el mes de Mayo de 2014, y por indicación de los servicios técnicos municipales, el técnico que suscribe visitó el domicilio de referencia para

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 06/05/2015	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54 http://www.elsindic.com/		

comprobar in situ el origen de las supuestas molestias, y se envió un equipo para auscultar la red y así poder investigar dicho problema.

- *Que con fecha 15/5/2014 se descubrió la tubería instalada delante del domicilio de la reclamante en el punto de cruce con su acometida de alcantarillado comprobándose el correcto aislamiento entre tuberías y con las paredes de la zanja, al estar la tubería de agua recubierta de arena.*
- *Que ante la dificultad para concretar el origen y la magnitud en su caso de las molestias indicadas por la denunciante, así como su relación con las instalaciones públicas de distribución de agua, se van a realizar nuevas modificaciones en la red”.*

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo a la promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificándose en su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones formuladas por el interesado, procedemos a resolver la queja con los datos obrantes en el expediente.

Del informe remitido por el Ayuntamiento de Rojales se deduce que éste ha realizado, a través de la empresa concesionaria del servicio de aguas, comprobaciones de las molestias denunciadas por la interesada. Así, debemos reconocer los esfuerzos realizados por el Ayuntamiento con el fin de intentar solventar las molestias producidas a la ciudadana.

Sin embargo, hay que recordar al Ayuntamiento que los servicios de agua potable y alcantarillado son competencias municipales, por lo que las instalaciones que, al parecer, constituyen la fuente del ruido, son de su exclusiva responsabilidad, teniendo la obligación de velar por su correcto funcionamiento.

Pero la problemática principal de la queja se refiere a las molestias por ruidos, y al respecto hay que volver a recordar que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art.18.1 CE), y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45), y a una vivienda digna (art. 47), por lo que resulta ineludible su protección por parte de los poderes públicos.

Conviene recordar la doctrina del Tribunal Constitucional, reflejada en las Sentencias de 24 de Mayo de 2001 y 23 de Febrero de 2004, en las que se resumen las nocivas consecuencias que los ruidos generan en la vida de las personas:

“En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatológico destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación en la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de

ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr. Deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos Fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afcción al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo, cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE”.

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Rojales ha de tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 7/2002, de 3 de Diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica, que, de acuerdo con su art. 3 será de aplicación “ (...) a las actividades, comportamientos, instalaciones, medios de transporte y máquinas que en su funcionamiento, uso o ejercicio produzcan ruidos o vibraciones que puedan causar molestias a las personas, generar riesgos para su salud o bienestar o deteriorar la calidad del medio ambiente”, y en el ejercicio de sus competencias, deberá velar por el cumplimiento de los niveles acústicos de todas las instalaciones que, según las denuncias formuladas por la interesada, producen molestias.

Debemos recordar finalmente que la inactividad de la Administración en esta materia puede dar lugar a responsabilidad patrimonial, exigible por la interesada.

Por cuanto antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana, 11/1988 de 26 de Diciembre, estimamos oportuno **RECOMENDAR al Ayuntamiento de Rojales** que, en el ejercicio de sus competencias en materia de protección contra la contaminación acústica, proceda a girar visita de inspección a fin de comprobar los niveles sonoros de las instalaciones objeto de la queja, adoptando, en su caso, y en calidad de responsable último de las mismas, las medidas y obras necesarias para evitar las molestias producidas.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 06/05/2015

Página: 4